

AUTO N. 01024
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER219759 del 20 de septiembre de 2019, la sociedad **COMKASOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900275843 – 7, allega respuesta a los requerimientos solicitados por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del oficio No. 2019EE92974 del 29 de abril de 2019, relacionados con residuos o desechos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 29 de mayo de 2023, en la Avenida Calle 127 N° 20 - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento **RESTORE SANTA SOFIA**, operado de manera previa por la sociedad **COMKASOL S.A.S.** identificada con NIT: 900275843 – 7, hoy operada por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** identificada con NIT: 900078103 – 0.

Que en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08159 del 01 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08159 del 01 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVOS

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, al establecimiento comercial **RESTORE SANTA SOFIA** ubicado en la **AVENIDA CALLE 127 N° 20 - 85** de la localidad de **Usaquén**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Formular e implementar un programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá.” y a la meta que comprende “Controlar la disposición adecuada de 43.000.000 toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado”

(...)

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA DE 43.000.000 TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente Concepto Técnico se determina que el establecimiento comercial **RESTORE SANTA SOFIA** reporta un control anual para el 2022 de 3.011 kg/año de **RESPEL**. Sin embargo, esta cantidad no reporta la gestión de todos los **RESPEL**, ya que el usuario no los está reportando en su totalidad.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con la visita técnica del día 29/05/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; a la EDS ubicada en la AVENIDA CALLE 127 N° 20 – 85 de la localidad de Usaquén , operado anteriormente por la razón social COMKASOL S.A.S , con NIT 900275843 - 7, presenta las siguientes consideraciones sobre las cuales se requiere actuación del Grupo Jurídico.	

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
<i>El usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a) y f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 “Obligaciones del Generador” del Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, teniendo en cuenta lo siguiente:</i> Frente al Decreto 1076 del 2015 - Artículo 2.2.6.1.3.1: - Literal a: “Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera”. La razón social COMKASOL S.A.S no garantizó la gestión y manejo integral de los RESPEL generados toda vez que presenta incumplimientos frente a lo definido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 conforme con lo evidenciado en la revisión del sistema Forest de la Entidad, el expediente SDA-05-1999-192 y la visita técnica del 29/05/2023. - Literal f: “Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título”. La razón social COMKASOL S.A.S, anterior operador del establecimiento comercial RESTORE SANTA SOFIA nunca solicitó y consecuentemente nunca diligenció ni reportó la gestión de los residuos peligrosos generados durante el tiempo que fue operador del establecimiento en cuestión. <i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en la sección de “RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES”, del presente documento.</i>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

De acuerdo con la visita técnica del día 29/05/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; el establecimiento comercial RESTORE SANTA SOFIA, ubicado en la AVENIDA CALLE 127 N° 20 – 85 de la localidad de Usaquén, anteriormente operada por la razón social COMKASOL S.A.S identificada con NIT 900275843 - 7, presenta los siguientes incumplimientos sobre las cuales se requiere actuación del Grupo Jurídico:

- *Frente al Decreto 1076 del 2015 - Artículo 2.2.6.1.3.1, literales a) y f) con temporalidad de la sanción hasta abril del 2022 (fecha en la que el nuevo operador COMBUSTIBLES H&R LTDA inició actividades en el establecimiento comercial en cuestión); La razón social COMKASOL S.A.S, anterior operador del establecimiento comercial RESTORE SANTA SOFIA nunca solicitó y consecuentemente nunca diligenció ni reportó la gestión de los residuos peligrosos generados durante el tiempo que fue operador del establecimiento en cuestión en la plataforma SIA – SIUR del IDEAM. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 08159 del 01 de agosto de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

➤ **DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. (...).”*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08159 del 01 de agosto de 2023**, se encontró que la sociedad **COMKASOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900275843 – 7, en su calidad de anterior operadora del establecimiento **RESTORE SANTA SOFIA**, ubicado en la Avenida Calle 127 N° 20 - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente no cumple con las obligaciones que le asisten como generador de residuos peligrosos establecidas en los literales a) y f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, toda vez que no garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados, adicionalmente no solicitó y consecuentemente nunca diligenció ni reportó la gestión de los residuos peligrosos generados durante el tiempo que fue operador del establecimiento comercial **RESTORE SANTA SOFIA**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMKASOL S.A.S.** en calidad de anterior operadora identificada con NIT: 900275843 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COMKASOL S.A.S.** con NIT: 900275843 – 7, en calidad de anterior operadora del establecimiento **RESTORE SANTA SOFIA**, ubicado en la Avenida Calle 127 N° 20 - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMKASOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900275843 – 7, en la CR 49 No. 94 - 76 -OF 602 (de acuerdo con lo consignado en la plataforma RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08159 del 01 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **COMKASOL S.A.S.**, identificada con NIT: 900275843 – 7, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3757**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

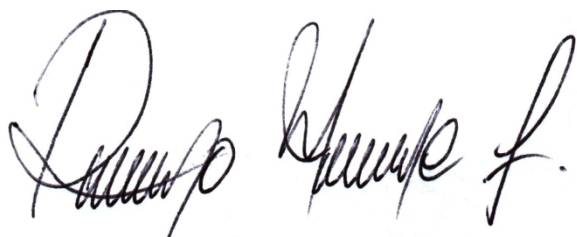
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-3757

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024

Aprobó:

Firmó:

Página 9 de 10

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024